



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 1130 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 28 DIC. 2017

N° DE SALA	Sala 1	
EXP. TNRCH	:	593-2016
CUT	:	105153-2014
IMPUGNANTE	:	Cirilo Solar Echevarría
ÓRGANO	:	AAA Chaparra-Chincha
MATERIA	:	Otorgamiento de licencia de uso de agua
UBICACIÓN	:	Distrito : Humay
POLÍTICA	:	Provincia : Pisco
	:	Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Cirilo Solar Echevarría contra la Resolución Directoral N° 701-2015-ANA-AAA-CH.CH, porque no es un acto impugnabile.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Cirilo Solar Echevarría, contra la Resolución Directoral N° 701-2015-ANA-AAA-CH.CH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa SOLASKY S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 314-2014-ANA-AAA-CH.CH y dispuso la continuación del trámite de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea del pozo mixto "s/c", solicitado por la citada empresa SOLASKY SAC., al haberse acreditado la inexistencia de causales de inhibición.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Cirilo Solar Echevarría solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 701-2015-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1. No se consideró que el predio irrigado por la empresa Solasky S.A.C. se superpone al predio que posee desde hace más de treinta (30) años y que es de su propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.
- 3.2. No es posible que la empresa Solasky S.A.C. riegue un predio de setecientas (700) hectáreas con el agua proveniente de un solo pozo.

ANTECEDENTES

- 4.1. Con el escrito de fecha 12.09.2012, la empresa Solasky S.A.C. solicitó ante la Administración Local de Agua Pisco, el otorgamiento de una licencia de uso de agua subterránea del "pozo mixto s/c" ubicado en el lugar con coordenadas WGS (UTM 84) 401592 m E - 8480390 m N, en el predio con UC N° 11333 denominado "Pampa Negra", del distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, para el riego de 70 hectáreas de un área total de 735.35 hectáreas, y para lo cual presentó, entre otros, los siguientes documentos:



- a) Copia de la Partida Registral N° 40000747 del Registro de Predios Rurales de Pisco, correspondiente al predio identificado con UC N° 11333 de 735.35 hectáreas.
- b) Memoria Descriptiva correspondiente al pozo ubicado en el lugar con las coordenadas WGS (UTM 84) 401592 m E - 8480390 m N.

4.2. En fecha 04.10.2012, la Administración Local de Agua Pisco realizó una inspección ocular al pozo ubicado en el predio de la empresa Solasky S.A.C., en mérito del cual emitió la respectiva acta de inspección ocular, constatándose los siguientes hechos:



Ubicación	
Departamento:	Ica
Provincia:	Pisco
Distrito:	Humay
Predio:	Pampa Negra
Unidad Catastral:	11333 según copia literal, en base catastral actualizada no tiene UC
Coordenadas UTM (WGS-84):	8480385 mN - 401595 mE
Área (Hectárea):	735.35

Características Técnicas	
Tipo:	Mixto, anillado de concreto de 1.20 m. de diámetro
Diámetro:	15" de diámetro del tubular (se inicia a los 58 m. aprox.)
Nivel Estático (m):	56
Profundidad (m):	No se pudo medir (no ingresa la sonda)

Equipo de bombeo	
Tipo de motor:	Eléctrico
Tipo de bomba:	Sumergible, marca Franklin de 40 HP., 3600 rpm
Diámetro de tubería de descarga (pulgadas):	6
Caudalímetro:	No cuenta con caudalímetro



Mediante el Informe Técnico N° 117-2012-ANA-ALA PISCO/LMP de fecha 26.10.2012, la Administración Local de Agua Pisco evaluó la solicitud presentada por la empresa Solasky S.A.C. así como los hechos constatados durante la inspección ocular del 04.10.2012, en mérito de la cual indicó que la perforación del pozo ubicado en el lugar con las coordenadas WGS (UTM 84) 401592 m E - 8480390 m N fue autorizada mediante la Resolución Administrativa N° 242-2009-ANA-ALACHP, de fecha 25.11.2009, correspondiéndole la asignación IRHS-22; asimismo, señaló que la referida solicitud cumplía con los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado con Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA (vigente cuando se presentó la solicitud de la citada empresa), por lo cual, recomendó que se continúe con el procedimiento de otorgamiento de licencia ante la instancia superior.

4.4. Con el Informe Técnico N° 563-2012-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/MMMC de fecha 16.11.2012, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha evaluó el expediente, indicando lo siguiente:



Se debe constatar la instalación de un caudalímetro.
Se deberá delimitar el área de 70 hectáreas donde se usará el agua subterránea porque una sección del predio identificado con UC N° 11333 de 735.35 hectáreas se encuentra en zona de veda.

- c) La Administración Local de Agua Pisco deberá realizar una evaluación complementaria considerando los aspectos antes indicados.

4.5. Mediante la Carta N° 181-2012-ANA-ALA PISCO de fecha 06.12.2012, la Administración Local de Agua Pisco solicitó a la empresa Solasky S.A.C. que subsane las observaciones planteadas en el Informe Técnico N° 563-2012-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/MMMC.

- 4.6. Con el escrito de fecha 27.12.2012, la empresa Solasky S.A.C. respondió el requerimiento de la Administración Local de Agua Pisco y presentó una fotografía referida a la instalación de un caudalímetro y un plano con el área del predio identificado con UC N° 11333 de 735.35 hectáreas.
- 4.7. En fecha 04.03.2013, la Administración Local de Agua Pisco emitió el Informe Técnico N° 030-2013-ANA-ALA PISCO/LMP, en el cual se consignaron los aspectos observados en la evaluación complementaria de la solicitud presentada por la empresa Solasky S.A.C. y el levantamiento de las observaciones contenidas en la Carta N° 181-2012-ANA-ALA PISCO, en mérito de lo cual señaló que se verificó la ubicación del pozo IRHS-22, por lo cual recomendaron que se continúe con el trámite de la solicitud de la citada empresa.
- 4.8. Con el Informe Técnico N° 092-2013-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/MMMC de fecha 27.03.2013, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha evaluó la solicitud de licencia de agua subterránea de la empresa Solasky S.A.C., y las actuaciones realizadas por la Administración Local de Agua Pisco, en virtud de lo cual indicó lo siguiente:
- La empresa Solasky S.A.C. presentó un plano con el área total del predio identificado con UC N° 11333 de 735.35 hectáreas; pero, considerando que una parte de dicho predio se encuentra en zona de veda, no delimitó las 70 hectáreas donde se usará el agua subterránea.
 - La Administración Local de Agua Pisco deberá realizar una evaluación complementaria considerando los aspectos antes indicados.



- 4.9. Mediante la Carta N° 100-2013-ANA-ALA PISCO de fecha 04.04.2013, la Administración Local de Agua Pisco solicitó a la empresa Solasky S.A.C. que subsane las observaciones planteadas en el Informe Técnico N° 092-2013-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/MMMC.



- 4.10. Con el escrito de fecha 09.05.2013, la empresa Solasky S.A.C. respondió el requerimiento de la Administración Local de Agua Pisco y presentó un plano delimitando las 70 hectáreas del área total del predio identificado con UC N° 11333 de 735.35 hectáreas, donde se usará el agua subterránea.

- 4.11. Mediante el Informe Técnico N° 0765-2013-ANA-ALA PISCO/LMP de fecha 21.05.2013, la Administración Local de Agua Pisco evaluó complementariamente el presente expediente y señaló que al haberse delimitado el área de 70 hectáreas donde se usará el recurso, la cual no se encuentra superpuesta a la zona en veda, se recomendó la continuación del procedimiento de otorgamiento de licencia ante la instancia superior.



- 4.12. Con el Informe Técnico N° 158-2013-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/MMMC de fecha 25.06.2013, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha evaluó el expediente de la empresa Solasky S.A.C., señalando su conformidad con el cumplimiento de los aspectos técnicos del pozo IRHS-22, por lo cual recomendó que se otorgue la respectiva licencia de uso de agua subterránea.

- 4.13. Mediante la Carta N° 356-2013-ANA-AAA-CH.CH de fecha 21.08.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha indicó a la empresa Solasky S.A.C., lo siguiente:

"(...) si bien es cierto, adjunta a su solicitud copia simple de la Partida N° 40000747, del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pisco, para acreditar la propiedad del predio antes mencionado, no es menos cierto que, el Asiento B00003 de la citada Partida Registral señala que, por Resolución de la Gerencia Registral N° 260-2010/ZRN° XI-GR de fecha 17.12.2010 (...) se dispone: Declarar concluido, el

Procedimiento Administrativo de Cierre de Partidas por Duplicidad, con Inscripciones incompatibles, entre la Partida N° 40000747 (menos antigua), con respecto a la Partida N° 11005476 (más antigua) del Registro de Predios de Pisco: en tal sentido y para mejor resolver, mi Despacho le requiere que (...) cumplan con adjuntar a su expediente copia literal de la Partida N° 11005476 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pisco (...)



4.14. Con los escritos de fechas 09.05.2013 y 02.09.2013, la empresa Solasky S.A.C. respondió al requerimiento de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha y presentó una copia de la Partida Registral N° 11005476; asimismo, manifestó que "(...) el cierre de una Partida Registral no cuestiona la eficacia ni validez de los títulos y derechos que dieron origen a los actos jurídicos que fueron materia de inscripción".

4.15. Mediante el Oficio N° 1386-2013-ANA-AAA-CH.CH de fecha 14.10.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha presentó una consulta, ante la Corte Superior de Justicia de Ica, a fin de que informe si la empresa Solasky S.A.C. figura como parte en procesos de nulidad de actos jurídicos que refieran a la Partida Registral N° 40000747.

4.16. Con el Oficio N° 3943-2013-P-CSJIC/PJ de fecha 18.11.2013, la Corte Superior de Justicia de Ica informó que la empresa SOLASKY S.A.C. no se encuentra inmersa en ningún proceso judicial de Nulidad de Acto Jurídico ni como demandante ni como demandado; sin embargo, el proceso civil seguido por la referida empresa contra la señora Eulogia Echevarría Astovilca sobre "Desalojo por Ocupante Precario" (Expediente N° 2012-104), refiere al predio inscrito en la Partida Registral N° 40000747 y se encuentra en trámite.



4.17. Mediante el Informe Legal N° 006-2014-ANA-AAA.CH.CH.SDOAJ/RAPM de fecha 09.01.2014, la Oficina de Asesoría de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha señaló que, habiendo tomado conocimiento que, en el Juzgado Especializado Civil de Pisco (Expediente Judicial N° 2012-104), se tramita un proceso de "Desalojo por Ocupante Precario" interpuesto por la empresa Solasky S.A.C. contra la señora Eulogia Echevarría Astovilca "(...) la pretensión de la parte demandante se encuentra referida al inmueble ubicado en el predio denominado Pampa Negra inscrito en la Partida N° 4000074, no habiéndose emitido sentencia hasta la fecha (...) lo que significa que la empresa recurrente no tiene la posesión del citado predio (...) por ello resulta procedente inhibimos del conocimiento del Procedimiento Administrativo sobre Regularización de Licencia de Uso de Agua Subterránea, hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio" (sic).



4.18. Con la Resolución Directoral N° 314-2014-ANA-AAA-CH.CH de fecha 27.06.2014, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha dispuso su inhibición para conocer y resolver el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea seguido por la empresa Solasky S.A.C. para un área de 70 hectáreas del predio identificado con UC N° 11333, denominado "Pampa Negra", ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica.

4.19. En fecha 03.09.2014, la empresa Solasky S.A.C. presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 314-2014-ANA-AAA-CH.CH y señaló entre otros aspectos que:

- a) El proceso sobre "Desalojo por Ocupante Precario" (Expediente N° 2012-104) seguido contra la señora Eulogia Echevarría Astovilca no refiere a la totalidad de su predio identificado con UC N° 11333, denominado "Pampa Negra", del distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, inscrito en la Partida N° 4000074, sino únicamente a un área de 820.59 m² de este, la cual no comprende el pozo ni el área bajo riego solicitados.

- b) Actualmente se encuentra en posesión de toda el área propuesta como área bajo riego en su predio identificado con UC N° 11333, a partir del pozo IRHS-22.

4.20. Con los escritos de fecha 17.03.2015 y 06.04.2015, el señor Cirilo Solar Echevarría manifestó que, en mérito de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 209-93-RLM-SAG-Ica de fecha 19.04.1993, es poseedor del predio con UC N° 10944, denominado Fundo Marcela, el cual tiene un área de 32 hectáreas y se ubica en el Sector Pampa Negra del distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica; por este motivo, se opone a cualquier procedimiento que altere sus derechos posesorios.



4.21. Mediante el Informe Legal N° 012-2015-ANA-AAA.CHCH.UAJ/RAPM de fecha 26.05.2015, la Oficina de Asesoría de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha recomendó que se declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 314-2014-ANA-AAA-CH.CH y que se continúe con el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, porque: "(...) al haberse acreditado que el área de la cual se encuentra en posesión la empresa Solasky S.A.C. es mínima, en comparación con el área total del predio Pampa Negra del cual es propietaria y conductora, en el cual se hará uso de las aguas subterráneas, así como también, que el pozo materia del presente procedimiento administrativo no se ubica dentro del área que viene siendo reclamada judicialmente, ha desaparecido la causa que originó que este órgano desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua se inhibiera en el conocimiento y trámite del procedimiento administrativo sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea solicitada por la impugnante".



4.22. Mediante la Resolución Directoral N° 701-2015-ANA-AAA-CH.CH de fecha 15.09.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Solasky S.A.C. y dispuso que se continúe con el trámite de la solicitud de licencia de uso de agua subterránea para un área de 70 hectáreas del predio identificado con UC N° 11333, denominado "Pampa Negra" y ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica.

Al respecto, la citada resolución directoral fue notificada a la empresa Solasky S.A.C. en fecha 29.12.2015 y al señor Cirilo Solar Echevarría en fecha 29.11.2016.

4.23. Con el escrito de fecha 07.12.2016, el señor Cirilo Solar Echevarría interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 701-2015-ANA-AAA-CH.CH, la cual se sustenta en los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Cirilo Solar Echevarría contra la Resolución Directoral N° 701-2015-ANA-AAA-CH.CH

5.2. El numeral 118.1 del artículo 118° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o

un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

- 5.3. La facultad de contradicción en la vía administrativa se encuentra prevista en el artículo 215° del mencionado TUO, el cual señala en su numeral 215.2 que, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

En ese sentido, solo pueden ser objeto de impugnación los actos administrativos que cumplan con siguientes características:

- Ser un acto definitivo que ponga fin a la instancia.
- Ser un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento.
- Ser un acto de trámite que produzca indefensión al administrado.

- 5.4. En el presente caso, el señor Cirilo Solar Echevarría cuestiona lo dispuesto por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha mediante la Resolución Directoral N° 701-2015-ANA-AAA-CH.CH, en mérito de la cual declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Solasky S.A.C. y dispuso que se continúe con el trámite de la solicitud de licencia de uso de agua subterránea para un área de 70 hectáreas del predio identificado con UC N° 11333, denominado "Pampa Negra" y ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica.

- 5.5. Al respecto, a consideración de este Tribunal, el acto administrativo cuestionado por el impugnante no cumple con las características que establece el numeral 215.2 del artículo 215° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que pueda ser objeto de impugnación, conforme a lo siguiente:

- No es un acto definitivo que pone fin a la instancia.** - Al respecto, es preciso señalar que el 2° artículo resolutorio de la Resolución Directoral N° 701-2015-ANA-AAA-CH.CH dispone "(...) la continuación del trámite del procedimiento administrativo sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea solicitado por la empresa Solasky S.A.C."; en ese sentido, el acto cuestionado permite la continuación que continúe el trámite del presente procedimiento administrativo.

- No es un acto de trámite que impida la continuación del procedimiento administrativo.** - En tanto que su finalidad es emitir un pronunciamiento de la administración, respecto del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Solasky S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 314-2014-ANA-AAA-CH.CH, es correcto establecer que la Resolución Directoral N° 701-2015-ANA-AAA-CH.CH no constituye un acto de trámite; así como, tampoco impide la continuación del procedimiento administrativo, por lo expuesto conforme a lo señalado en el numeral anterior.

No es un acto de trámite que genere indefensión al administrado. - Conforme se ha indicado en los numerales precedentes, la resolución impugnada no constituye un acto de trámite; sin embargo, cabe precisar que, corresponde a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, garantizar el ejercicio del derecho de defensa del señor Cirilo Solar Echevarría durante la tramitación del presente procedimiento.

- 5.6. Por los argumentos expuestos, este Tribunal señala que no se cumplen los supuestos precisados en el numeral 215.2 del artículo 215° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por los cuales amerite considerar como un acto impugnabile la Resolución Directoral N° 701-2015-ANA-AAA-CH.CH, resultando improcedente el recurso de apelación presentado por el señor Cirilo Solar Echevarría.



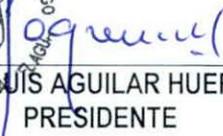
5.7. Sin perjuicio de lo señalado, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha deberá garantizar la participación y el ejercicio del derecho de defensa del señor Cirilo Solar Echevarría en el presente procedimiento, debiendo evaluar sus documentos en forma integral, junto con la solicitud de la empresa Solasky S.A.C., con la finalidad de emitir una respuesta debidamente motivada, en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y normas pertinentes.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1128-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación Interpuesto por el señor Cirilo Solar Echevarría contra la Resolución Directoral N° 701-2015-ANA-AAA-CH.CH, debido a que no es un acto impugnabile.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSÉ LUÍS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL